

Fecha de Clasificación: 12/05/2017
Unidad Administrativa: DELEGACION DE
PROFEPA EN SINALOA.
FOJA 01- 30
Fundamento Legal: LTFAP.
Confidencial: [REDACTED]
Rubrica del titular de la Unidad: Lic. Jesus
Tresanti Avelandino Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y cargo del Servidor público: Lic.
Beatriz Violeta Meza Leyva, Subdelegada de
la Procuraduría Federal de protección al
Ambiente en Sinaloa

Resolución No.: PFPA31.2/2C27.1/00009-17-184

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México”

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los doce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], previsto en el Título Séptimo, Capítulos I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 31.2/013/17-IND, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES MINERAS, CON DOMICILIO EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 0210937, 2895501, EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C.C. Biol. Ricardo González Paredes, Lic. Jesús Eduardo López Zambada e Ing. Jorge Ignacio Narváez Celis practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número 31.2/010/17, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 045/17, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO que antecede.

CUARTO.- En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció por escrito el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] promoviendo una serie de pruebas en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su representación al procedimiento que se resuelve, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del proveído del doce de abril de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A/31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

QUINTO.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el suscrito resolutor Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, expidió orden de inspección número **31.2/06/17-IND**, facultando de nueva cuenta a los CC. Biol. Ricardo González Paredes e Ing. Jorge Ignacio Narváez Celis para llevar acabo visita de inspección con el objeto verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas por esta Delegación Federal a la persona moral denominada [REDACTED] mediante el apartado **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 045/17**, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Derivado de la orden de inspección de verificación de medidas citada en el **RESULTANDO** inmediato anterior, el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el personal referido levantó Acta Circunstanciada número **PFP/A/SIN/AC.ZC/007-17**, en la que se asentaron diversos hechos.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se tuvo por acordada el Acta Circunstanciada descrita en el **RESULTANDO** que antecede y se puso a disposición de la interesada las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado para que, en un término de tres días hábiles siguientes a dicha notificación, formulara por escrito sus alegatos, no presentado promoción alguna.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el **RESULTANDO** que precede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción I, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I y 59, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionados:

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFPA31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

Acto continuo pasamos a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección número 31.2/013/17-IND, de fecha 07 de febrero del 2017, dicho objeto consiste en:

VERIFICAR QUE LA VISITADA CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, GENERADOS O ALMACENADOS, ASI MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:

1. Si por las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifenilos Policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de inspección se observa que esta empresa si genera residuos peligrosos que vienen enlistados en la NOM-052S-EMARNAT-2005, tales como aceite lubricante usado teniendo al momento de la inspección una cantidad aproximada de 20 lts; trapos impregnados con hidrocarburo una cantidad aproximada de 14 kg; filtros automotrices usados una cantidad aproximada de 13 kg. Así mismo es importante destacar que pudimos observar que la empresa inspeccionada cuenta con una subestación eléctrica de 500 KVA.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que generó o genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado por la entidad mexicana de acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Al momento de la inspección observamos que la empresa tiene almacenados dentro de su almacén temporal residuos peligrosos tales como aceite lubricante usado, trapos contaminados con hidrocarburos, filtros automotrices usados, los cuales cuentan con su hoja de peligrosidad si bien es cierto no pegadas en su recipiente pero en el interior de este almacén cuentan con un catálogo Donde se tiene estas hojas ya descritas alusivos a su peligrosidad, así mismo nos exhibe y hace entrega en copia fotostática de informe de resultados de prueba CRIT, de fecha 05 de agosto de 2015, hechos por el laboratorio denominado LABORATORIO DEL GRUPO MICROANALISIS, S.A. (

DE C.V.; el cual esta acreditado ante la EMA con número de registro R-0103-005/12.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000

Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$130, 597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 700/100 M.N.)

Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

20



Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Al momento de la inspección la empresa sujeta a inspección nos exhibe y hace entrega en copia fotostática de informe de resultados de prueba CRIT, de fecha 05 de agosto de 2015, elaborados por el laboratorio denominado LABORATORIO DEL GRUPO MICROANÁLISIS S.A. DE C.V., el cual esta acreditado ante la EMA con número de registro R-0103-005/12. (se anexa copia fotostática simple para su consulta)

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Al momento de la inspección la empresa nos exhibe y hace entrega de oficio número SGPARN-247/01 No. 138 de fecha 19 de diciembre del año 2003 en el cual se da de alta como empresa generadora de residuos peligrosos con número de registro 25-017-2320-1216-03, dicho oficio se anexa al cuerpo de esta acta de inspección de manera fotostática.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al momento de la inspección la empresa nos exhibe y hace entrega de su autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos recibido por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales el día 31 de julio del 2014, dicho documento se anexa al cuerpo de esta acta de inspección.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la inspección se observó que esta empresa si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos con una dimensión aproximada de 5 x 3 metros, el cual cuenta con paredes de concreto armado y malla ciclona al frente, su techo es de lámina galvanizada, este almacén cuenta con piso de concreto rustico, canaletas y fosa de recuperación para en caso de algún accidente, fuga o derrame, cuenta con ventilación natural y tiene una altura de 30 cm. Sobre el suelo.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Administrativo: PFPA/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFPA31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Al momento de la inspección se observa que este almacén si se encuentra ubicada en una zona donde se reducen estos riesgos. (sin omitir señalar que contiguo al perímetro d esta empresa inspeccionada existe el río denominado san José)

c) **Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;**

Al momento de la inspección se observa que si cuenta con muro o pretil de contención y fosa de retención.

d) **Quando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;**

Al momento de la inspección se observa que cuenta con canaletas que conduce a la fosa de retención y recuperación.

e) **Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;**

Cuenta con pasillos o andenes que permiten el tránsito de los equipos mecánicos, eléctricos y manuales, así como el movimiento de los equipos de seguridad y bomberos.

f) **Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;**

Al momento de la inspección se observa que cuenta extintores, palas, guingos, guantes, equipo de protección, cascos y mascarillas.

g) **Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;**

Al momento se observa que el almacén al frente cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

h) **El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y**

Al momento de la inspección se observa que dentro del almacén lo recipientes se encuentran identificados considerando su peligrosidad y su incompatibilidad.

i) **La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.**

Al momento de la inspección se observa que lo máximo estibado de los tambores dentro del almacén es de dos tambores estibados en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) **No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;**

Al momento de la inspección se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con conexiones al drenaje ni válvulas de drenaje, tampoco juntas de expansión. Ni albañales o cualquier otro tipo de aperturas que pueda permitir que los residuos peligrosos fluyan fuera del área protegida.

b) **Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;**

Se observa que las paredes del almacén están hechas a base de concreto armado y en su frente con malla ciclónica, es decir no están construidas a base de materiales inflamables.

c) **Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;**

Se observa que este almacén cuenta con ventilación natural.

d) **Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y**

Este almacén cuenta con techo de lámina galvanizada, paredes de concreto armado y en su frente con malla ciclónica la cual permite que tenga una ventilación natural suficiente para evitar la acumulación de vapores peligrosos.

e) **No rebasar la capacidad instalada del almacén.**

Se observa que el almacén al momento de la inspección no rebasa la capacidad de este. se observa que lo máximo estibado es de dos tambores y cuenta en interior con una totalidad de residuos almacenados en este momento de 47 kg. Entre aceites lubricante usado, filtros automotrices usados y trapos contaminados con hidrocarburos.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) **Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;**

b) **Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

5

Multa: \$130,597.70 (SOLO: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 707/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO



Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A/31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Respecto a la fracción III en los incisos a), b), c), d), no aplican toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos como se mencionó anteriormente se encuentra en un área cerrada.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período sí ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al momento de la inspección se constató mediante los manifestos de transporte, entrega, recepción y haciendo una compulsa que esta empresa viene almacenando sus residuos por más de seis meses sin haber solicitado prórroga ante la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la inspección se observa que esta empresa envasa, identifica, clasifica etiqueta debidamente sus residuos peligrosos que genera y que se encuentran dentro del almacén de residuos peligrosos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

Al momento de inspección la empresa nos hizo entrega su auto categorización ante SEMARNAT en donde está dado de alta como pequeño generador, misma autocategorización que se anexa al cuerpo de esta acta de inspección para su consulta.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al momento de la inspección se observa que esta empresa sujeta a inspección realiza el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 y a lo establecido en la Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos y Ley General del Equilibrio Ecológico.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
 - Características de peligrosidad;
 - Área o proceso donde se generó;
 - Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
- Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Al momento de la inspección la empresa sujeta a inspección no presento la bitácora de generación de residuos peligrosos ya que a dicho del visitado manifestó no tener acceso a ella en ese momento y que la presentara en tiempo y forma ante esta delegación de PROFEPA en el estado de Sinaloa.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Al momento de la inspección se observó mediante los manifestos de entrega, transporte y recepción que esta empresa dispone sus residuos mediante una empresa autorizada para la recolección y transporte denominada Alejandro Portillo Duarte y cuenta con numero de autorización 25-15-PS-1-02-14.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$130, 597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 707/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

7



Resolución No.: PFP/A31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Al momento de la inspección la empresa nos exhibió en original los manifiestos de entrega transporte y recepción con los que contaba al momento de esta diligencia, estos manifiestos son los siguientes: para el año 2015 nos hace entrega de manera fotostática de 2 manifiestos los cuales llevan por número 151 A de fecha 20 de enero de 2015 y 1135 A, de fecha 27 de julio y para el año 2016 nos entrega de manera fotostática de un manifiesto con número 1396 A, de fecha 08 de junio de 2016, mismos que se anexan al cuerpo de esta acta de inspección para su consulta, para el año 2017 presento nos entrega de manera fotostática manifiesto número 1892 A, de fecha 03 de febrero de 2017.

14. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de agosto de 2011, del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

Al momento de la inspección se observó que esta empresa en el área de generadores de electricidad la cual cuenta con un área de 5 x 7 metros aproximadamente tiene en su interior una bomba desechadora de diésel y se observó que su piso de concreto rústico se encontraba impregnado con diésel, manifestando el visitado que esto se deriva de una fuga al momento de despachar, así mismo en su almacén de partes usada se observó una impregnación al suelo de aproximadamente 20 x 20 cm. Sobre tierra natural.

15. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Al momento de la inspección se observa que esta empresa no mezcla sus residuos peligrosos con otros materiales o residuos para evitar su contaminación y no provocar reacción que pongan en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales.

Así mismo en relación a lo que se establece en los puntos 14 y 15 los inspectores actuantes:

A) Una vez realizado lo anterior se deberá determinar si con dichas actividades de generación y manejo de materiales y residuos peligrosos o mezclas de estos últimos, existe un daño ambiental o riesgo al ambiente en la zona inspeccionada.

Al momento de la inspección lo único que se observó fue la impregnación de 20 x 20 cm. Con aceite lubricante usado ya antes descrita, así como en el cuarto de generación eléctrica que se observó que cuenta con piso rústico y encima de este se encontró impregnación con diésel, así mismo durante el recorrido por las instalaciones de esta mina se pudo observar que no hay afectación a la flora y la fauna derivado del manejo de sus residuos peligrosos generados, también nos trasladamos a las riberas del río denominada san José donde se observaron renacuajos y peces, buena coloración de agua de apariencia limpia, transparente, no turbia.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inspeccionados: [REDACTED]
Exp. Administrativo: PFEPA/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFEPA31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

B) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al momento de la inspección se observó que la flora existente presenta buenas características de conservación y desarrollo en su follaje, así mismo la fauna en relación a la fauna observada en cuanto a peces y renacuajos de igual forma presentan buenos signos de desarrollo y conservación (vitales), no encontrándose a simple vista derrame alguno de jales, ni de hidrocarburos hacia el mencionado río, se anexan fotografías y video.

Obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos referidos en cada una de las obligaciones, así como en el artículo 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

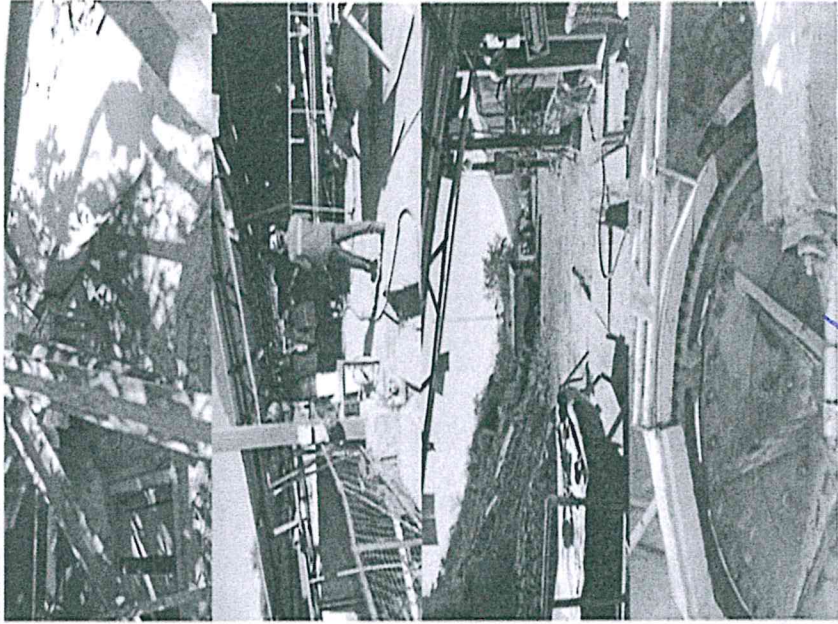
Asimismo, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

No presento la bitácora de generación de residuos peligrosos, no demostro o comprobo que los residuos peligrosos almacenados los este disponiendo dentro de los seis meses correspondientes y lo que determine esta subdelegación de PROFEPA en el Estado de Sinaloa. (es decir los manifestos de entrega transporte y recepción faltantes).

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES:

Es importante señalar que al momento de la diligencia la empresa sujeta a inspección no se encontraba trabajando, funcionando u operando en lo que se refiere a la explotación y beneficios de minerales olimetalicos, es decir se encontraba sin operar ya que a dicho del visitado los empleados de la planta la tenían tomada a forma de protesta por inconformidad laboral, así mismo se observó un bodega donde se almacenan reactivos empleados en el proceso de beneficio de minerales polimetálicos, dichos reactivos son 230 kg aproximados de xantato, 200 kg aproximadamente de espumante y 160 kg aproximadamente de A31. Los cuales en las fichas de seguridad, establecen que respecto de riesgos al ambiente o medio ambiente no han sido definidos y con respecto a salud pudieran causar leves irritaciones a los ojos corneas., así mismo el visitado manifiesta de viva voz que esta empresa cuando opera el beneficio de minerales polimetálicos (oro-plata), es por el método de gravimetría y flotación, y al internarnos dentro del almacén o bodega de reactivos empleados, no se encontró cianuro alguno, ni fuera de este almacén.

A continuación se anexan fotos de lo observado en nuestro recorrido de inspección por las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED]



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multas: \$130,597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

1288

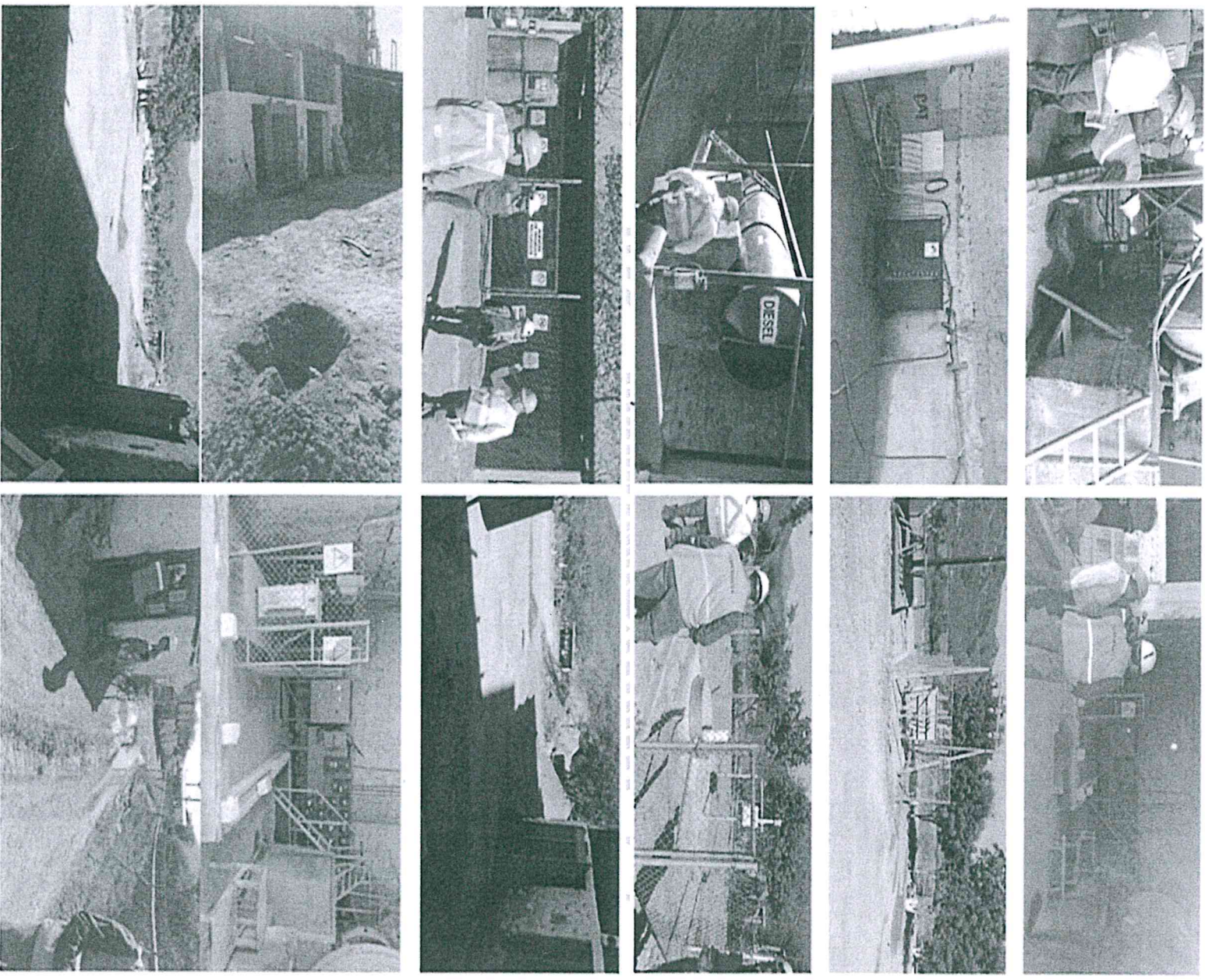


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

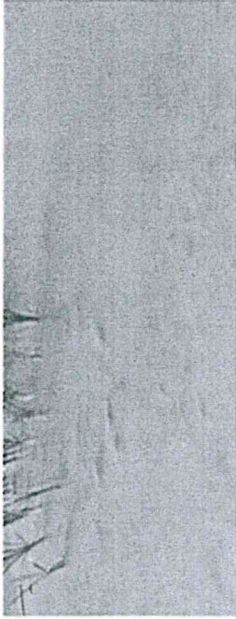
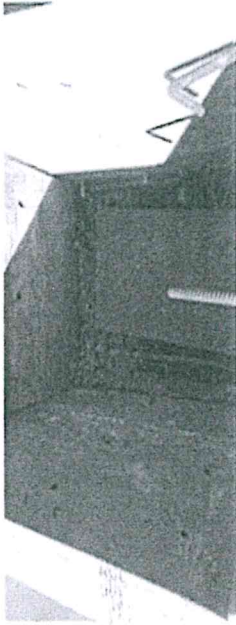
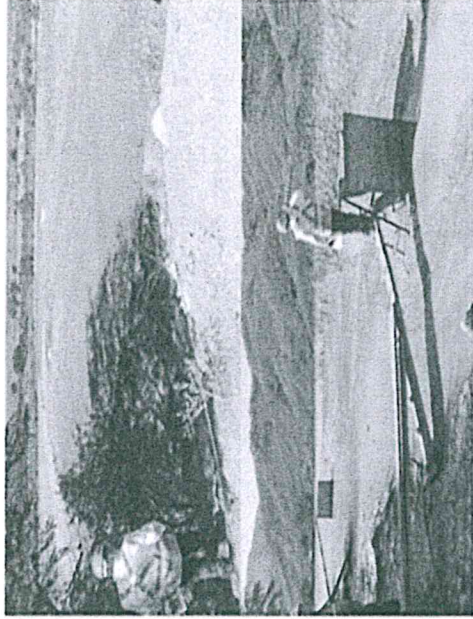
Resolución No.: PFP/A/31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$130,397.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO



III.- Como consecuencia de lo circunstanciado en el acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las irregularidades y las presuntas infracciones que a continuación se detallan:

Irregularidad número 1.- La empresa no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, toda vez que los comisionados actuantes al realizar la compulsa correspondiente de los manifiestos de entrega, transporte y recolección presentados al momento de la diligencia de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Chihuahua, Sinaloa. C. P. 80444
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

11

Multa: \$130, 597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 707/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO



Resolución No.: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

inspección constataron que la visitada viene almacenando sus residuos peligrosos por más de seis meses. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- La empresa no demostró llevar la bitácora de generación de sus residuos peligrosos en la que se registre el volumen anual, su modalidad y demás requisitos por Ley establecidos. Presunta vulneración a lo estatuido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita.

Irregularidad número 3.- Al momento de la visita de inspección, se observó al interior del almacén de partes usadas, la impregnación al suelo con aceite lubricante usado en un área aproximada de 20 x 20 cm, así como también se encontró en el área de generadores de electricidad, misma que cuenta con una superficie aproximada de 5 x 7 m, la impregnación de su piso de concreto, manifestando el visitado que dicha situación se debió a la fuga de una bomba despachadora de diésel que se encuentra en dicha área. Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, en relación con el artículo 129 de su Reglamento.

IV.- En el Acta Circunstanciada descrita en el RESULTANDO SEXTO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA NO.- PFP/ASIN/AC.ZC/007-17
ORDEN DE INSPECCIÓN: 31.2/061/17-IND

EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 0210937, 2895501, EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE GRACIA, MUNICIPIO DE SINALOA, ESTADO DE SINALOA, SIENDO LAS 09:45 HORAS, DEL DÍA 26 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017, LOS C.C. ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS Y BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES, INSPECTORES FEDERALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN EN SINALOA: QUIENES SE IDENTIFICAN CON SUS CREDENCIALES OFICIALES NOS. 019 Y 001, CON VIGENCIAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR EL C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, Y EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- 31.2/061/17-IND, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017, NOS CONSTITUIMOS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 0210937, 2895501, EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE GRACIA, MUNICIPIO DE SINALOA, ESTADO DE SINALOA, ATENDIENDO LA DILIGENCIA EL C. JOSÉ VARGAS LUGO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO 3002078795659, CON DOMICILIO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA NUMERO 8, COL. CENTRO, C.P. 80800, MOCORITO, SINALOA, EN DONDE CONSTA UNA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CREDENCIAL A COLOR, LA CUAL CORRESPONDE CON LOS RASGOS FISIOMÓFICOS DEL VISITADO, DOCUMENTO, DEL CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE A LA VISTA, MISMA QUE SE DEVUELVE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO EL VISITADO. ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A IDENTIFICARNOS PLENAMENTE, EXHIBIENDO EN ESTE MOMENTO LAS CREDENCIALES NUMEROS 019 Y 001, LAS CUALES NOS ACREDITAN COMO INSPECTORES FEDERALES DE LA INSTITUCIÓN ANTES CITADA, MISMAS QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN XXX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON EXPEDIDAS POR EL LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EN

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFP/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

SU CARACTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA Y EN LAS CUALES APARECEN LAS RESPECTIVAS FOTOGRAFÍAS Y FIRMAS DEL LOS SUSCRITOS, CERCIORÁNDOSE EL VISITADO DE QUE CORRESPONDEN CON LOS RASGOS FISIOMÓRICOS DE LOS PORTADORES, LAS CUALES CUENTAN CON FECHAS DE EXPEDICIÓN EL DÍA 01 DE ENERO DE 2017 Y CON FECHAS DE VENCIMIENTO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2017 LAS DOS, RESPECTIVAMENTE, CUYOS RASGOS FISIOMÓRICOS, FOTOGRAFÍAS Y FIRMAS CORRESPONDEN A LOS DE LOS PRESENTANTES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, HACIÉNDOLE SABER AL INTERESADO QUE DEBERÁ ESTAR PRESENTE DURANTE TODA LA DILIGENCIA.

REALIZADO LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL VISITADO SOBRE EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN ANTES REFERIDA, DE LA CUAL SE HACE ENTREGA EN COPIA CON FIRMA AUTOGRÁFA DE LA AUTORIDAD ORDENADORA; HECHO LO CUAL, EL VISITADO SI PERMITE EL ACCESO A SUS INSTALACIONES O ÁREAS SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN DE VISITA A QUE SE HACE REFERENCIA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ACTO SEGUIDO SE REQUIRIÓ AL VISITADO CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSIEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR LO QUE SE LE SOLICITÓ DESIGNAR A DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DEBERÁN PERMANECER DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO, EL LOS SUSCRITOS LOS NOMBRAREMOS, SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA INVALIDE LA PRESENTE ACTA; RECAYENDO LA DESIGNACIÓN COMO TESTIGO EN EL C. ABEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, QUIÉN MANIFIESTA SER EMPLEADO DE LA EMPRESA INSPECCIONADA Y SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO #IDMEX1195386036, EN DONDE CONSTA UNA FOTOGRAFÍA TAMANO CREDENCIAL A COLOR LA CUAL CORRESPONDE CON LOS RASGOS FISIOMÓRICOS DEL TESTIGO, DOCUMENTO DEL CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE A LA VISTA, CON DOMICILIO PARTICULAR EN BOULEVARD JOSE MARIA MORELOS NUMERO 14 FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES, C.P. 81479, GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, Y COMO SEGUNDO TESTIGO AL C. RAMON VALENZUELA GAMEZ, EMPLEADO DE ESTA EMPRESA INSPECCIONADA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO IDMEX1204358218, QUIÉN TIENE SU DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE FELIPE SANTIAGO XICOTENCATL NUMERO 628 PTE. COL. AGUSTINA RAMIREZ, C.P. 81430 GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, A QUIENES TAMBIÉN HACEMOS SABER EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

OBSERVACIONES RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA:

EL VISITADO DESIGNA A VOLUNTAD PROPIA, A LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. ACTO CONTINUO LOS INSPECTORES EN COMPAÑÍA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA EL C. JOSE VARGAS LUGO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PROCEDIMOS A DARLE CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN REFERIDA, VERIFICANDO EL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL, A LA EMPRESA DYNARESOURCE DE MEXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL APARTADO QUINTO DEL ACUERDO NUMERO I.P.F.A.- 045/17, DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2017, NOTIFICADA PERSONALMENTE EN FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2017, DERIVADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO PFP/31.2/2C.27.1/00009-17; OBSERVÁNDOSE LO QUE A CONTINUACIÓN EN ORDEN SE DETALLA:

MEDIDAS CORRECTIVAS VERIFICADAS:

A).- EN RELACION A LA IRREGULARIDAD NUMERO 1.- LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN EN SINALOA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CONTAR CON LA PRORROGA OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA ALMACENAR LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN SUS INSTALACIONES POR LAS DE SEIS MESES.....
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO NO PRESENTÓ DICHA PRORROGA OTORGADA POR LA SEMARNAT.

B).- EN RELACION A LA IRREGULARIDAD NUMERO 2.- LA EMPRESA DEBERÁ IMPLEMENTAR UNA BITÁCORA EN FORMATO DIGITAL O ESCRITO PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, ATENDIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I, INCISOS A) AL G), DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, NUMERAL QUE PARA MEJOR COMPRENSIÓN A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE.....
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL INSPECCIONADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE YA PRESENTO ANTE JURIDICO DE ESTA DELEGACIÓN DE PROFEPA EN SINALOA LA BITÁCORA REQUERIDA Y QUE POR ENDE SE ENCUENTRA AGREGADO EN AUTOS O SU EXPEDIENTE.

C).- EN RELACION A LA IRREGULARIDAD NUMERO 3.- LA EMPRESA DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA DELEGACIÓN EN SINALOA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, HABER LLEVADO A CABO EL RETIRO TOTAL DEL SUELO IMPREGNADO CON ACEITE LUBRICANTE USADO (20 X 20 CM.) REFERIDO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, POR LO QUE DEBERÁ DE

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80060
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$130,597.70 (SOB: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 700/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

130



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17-184

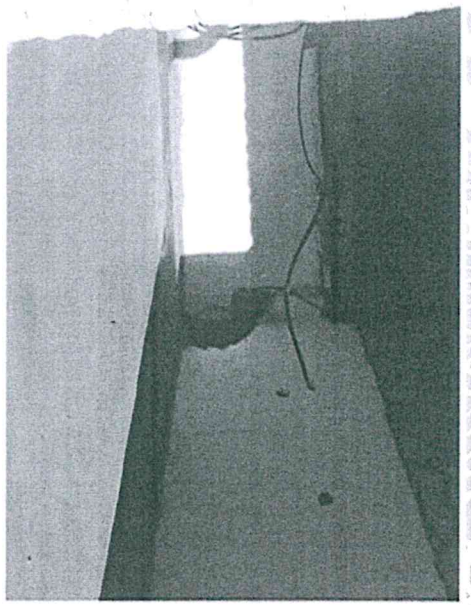
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

REALIZAR SU DEPOSITO EN CONTENEDORES DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y CARACTERIZADOS, CONCETRADOS AL INTERIOR DE SU ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS O, EN SU CASO, HABERLE DADO EL DESTINO FINAL ADECUADO ATRAVEZ DE UNA EMPRESA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEBIENDO ACREDITARLO MEDIANTE EL MANIFIESTO DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCION, DEBIDAMENTE LLENADO, DE IGUAL FORMA, DEBERÁ LLEVAR A CABO LA LIMPIEZA DE LA IMPREGNACION DEL PISOS DE CONCRETO DE (5 X 7 M.) DEL AREA DE GENERADORES DE ELECTRICIDAD, ASI COMO LA REPARACION O SUSTITUCION DE LA BOMBA DESPACHADORA DE DIESEL QUE SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE DICHA AREA.

RESPUESTA.-AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL INSPECCIONADO EXHIBE MANIFIESTO DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCION DE RESIDUOS PELIGROSOS ORIGINAL Y CON NUMERO DE MANIFIESTO 24774 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2017, PARA UN TOTAL DE TRES TAMBOS QUE CONTENIAN 600 KGRS. DE TIERRA CONTAMINADA, EMITIDOS POR LA EMPRESA AUTORIZADA POR SEMARNAT, DENOMINADA OPERACIONES AMBIENTALES, S.A. DE C.V., CON NUMERO DE REGISTRO DE SEMARNAT 25-6B-PS4-01-11 (SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE PARA SU CONSULTA)., ASI MISMO AL ESTAR CONSTITUIDOS EN EL SITIO U AREA INSPECCIONADA, AL MOEMNTO DE LA INSPECCION, SE PUDO OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE ESTA AREA DE SUELO IMPREGNADO DE 20 CM. POR 20 CM. CITADA EN EL ACTA DE INSPECCION QUE NOS OCUPA, YA FUE RETIRADA EN SU TOTALIDAD, POR LO QUE ASI MISMO EL INSPECCIONADO NOS EXHIBE FOTOGRAFIAS CON LAS CUALES DICE QUE ASI SE PROCEIO A EL REFERIDO RETIRO DE SUELO IMPREGNADO CON ACETE LUBRICANTE GASTADO Y DEPOSITADO EN CONTENEDORES DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y CARACTERIZADOS, CONCETRADOS AL INTERIOR DE SU ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASI MISMO NOS CONSTITUIMOS AL INTERIOR DEL AREA DE GENERADORES DE ELECTRICIDAD, OBSERVANDO ESTA AREA DE PISOS TOTALMENTE LIMPIAS Y SIN CARACTERISTICAS DE DERRAME O FUGA, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO, QUE YA SE REPARO LA FUGA DE LA CITADA DESPACHADORA DE DIESEL Y TAMBIEN SE REALIZÓ LA LIMPIEZA DEL AREA IMPREGNADA DE DIESE, OBSERVANDO ADEMÁS QUE DICHO PISO SE ENCUENTRA LIMPIO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, Y SE ENCUENTRA CON PINTURA EPOXICA. (SE ANEXAN FOTOGRAFIAS PRESENTADAS POR EL INSPECCIONADO AL MOEMNTO DE LA INSPECCION, DONDE SE APRECIA EL PROCESO DE DICHAS ACCIONES DE LIMPIEZA, Y RETIRO DE LA TIERRA IMPREGNADA, ESTO PARA SU CONSULTA).

NOTA.- LOS SUSPENSIVOS PLASMADOS EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA, SIGNIFICAN LA CONTINUIDAD DE LO ESTABLECIDO EN LAS MEDIDAS VERIFICADAS DEL ACUERDO NUMERO I.P.F.A.-045/17, DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2017.

FOTOGRAFÍA TOMADA AL MOMENTO DE LA INSPECCION



NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR Y/O CIRCUNSTANCIAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SIENDO LAS 16:50 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO EN QUE DIO INICIO, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DEJANDO AL VISITADO COPIA FIEL DE LA MISMA.

POR LA PROFEPA:

C.ING. JORGE IGNACIO ARVAREZ CELIS

C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

C. ABEL ANTONIO GONZALEZ CASTRO

C. RAMON VALENZUELA GAMEZ

VISITADO: [REDACTED]

[Signature]

De los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada transcrita con antelación se desprende lo siguiente:

- En cuanto a la irregularidad número 2.-, la persona moral denominada [REDACTED], presentó la bitácora de manejo de residuos peligrosos que genera en sus instalaciones para el ciclo 2016, dando cumplimiento parcial a la medida correctiva descrita con el inciso b).-, Apartado QUINTO, del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 045/17, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, toda vez que, en términos de la orden de inspección de mérito, se facultó en revisión los periodos 2015 y 2016.

- En cuanto a la irregularidad número 3.-, la persona moral denominada [REDACTED] demostró haber retirado totalmente el suelo impregnado (20 x 20 cm) con aceite lubricante usado encontrado al momento de la diligencia de inspección, soportando dicha actividad mediante el manifiesto de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos folio número 24774, de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, dando cumplimiento a la medida correctiva descrita con el inciso c).-, Apartado QUINTO, del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 045/17, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año.

V.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/010/17, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, así como del acta circunstanciada número PFPA/SIN/AC.ZC./007-17, del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y de los argumentos que, en su caso, ofrezca la interesada en este procedimiento.

Como fue expuesto en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció el Dr. José Vargas Lugo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en atención al Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 045/17, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, haciendo uso por escrito del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promoviendo las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple del testimonio primero de la Escritura Pública número [REDACTED] tomo XXV, libro 3, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, del protocolo a cargo del Lic. [REDACTED] notario público número 154, con ejercicio y residencia en la ciudad y municipalidad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene la formalización de un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, que confiere la persona moral [REDACTED]



Exp. Admvo. Núm: PFP/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/31.2/2C.27.1/00009-17-184

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

denominada [REDACTED] en favor de [REDACTED] Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple del formato SEMARNAT-07-027-A, referente a la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, llenada por la persona moral denominada [REDACTED] para el período 2016.

3.- FOTOGRAFÍAS.- Consistentes en una serie de imágenes que muestran la presunta realización de diversas actividades de limpieza y destino del suelo impregnado con aceite lubricante usado observado al momento de la visita de inspección.

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección mediante la valoración lógica-jurídica de los hechos motivo de Litis, de las pruebas y manifestaciones ofertadas por la inspeccionada durante la secuela del procedimiento que se resuelve, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba descrita en el número 1.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de tener por acreditada la personalidad jurídica de apoderado legal del Dr. José Vargas Lugo, para comparecer en el presente procedimiento administrativo en representación de la persona moral denominada [REDACTED]

En relación a la prueba descrita en el número 2.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de demostrar que la inspeccionada cuenta con su respectiva bitácora de manejo de residuos peligrosos que genera en sus instalaciones para el ciclo 2016, **logrando subsanar parcialmente más no desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de mérito, consistente en que, al momento de la diligencia de inspección, no soportó documentalmente el llevar sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos para el ciclo 2015 y 2016, razón por la cual esta autoridad no puede eximirle del todo de la responsabilidad en que incurrió, al no acreditar contar con las citadas bitácoras para los dos años ordenados en revisión y no únicamente para el período 2016, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita.

Por último y, en relación a las imágenes descritas como prueba número 3.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que sirvieron de base para ilustrar una serie de actividades llevadas a cabo por la inspeccionada con el objeto de corregir la impregnación de suelo natural (20 x 20 cm) con aceite lubricante usado encontrada al momento del recorrido de inspección, lo cual fue corroborado por personal de esta Delegación el día veintiseis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el levantamiento del acta circunstanciada número PFFPA/SIN/AC.ZC/007-17, quedando plenamente demostrado que se llevó a cabo el retiro total de la superficie en referencia, así como su destino final a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior según el manifiesto de entrega, recepción y transporte de residuos peligrosos folio número 24774, de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, situación que será tomada en cuenta al momento de determinar las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución administrativa, desvirtuando la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no lográndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, en relación con el artículo 129 de su Reglamento.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] no subsanó ni desvirtuó en su totalidad las irregularidades por las que fue emplazada por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 045/17, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, mismas que derivaron del acta de inspección número 31.2010/17, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que durante la secuela del procedimiento en que se actúa, no soportó documentalmente el contar con la prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar temporalmente sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, ni el contar con las bitácoras de dichos residuos para el ciclo 2015, lo que implica infracción a lo establecido por los artículos 47, 106, fracción VII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 65 y 84 de su Reglamento; por la persona moral denominada [REDACTED]

Dispositivos que para mayor comprensión y entendimiento, a continuación se transcriben:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

[Signature]
17

Multa: \$130,597.70 (SOB: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

131



Resolución No.: PFP/A31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

[...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y**
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.**

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez capturados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED], no fueron desvirtuados en su totalidad.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED], en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

19

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$130, 597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

1236



Resolución No.: PFP/A/31.2/2C.27.1/000009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLO. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuc, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que

procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VII.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] omitió las infracciones establecidas en el artículo 47, 106, fracción VII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 65 y 84 de su Reglamento.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

21

Multa: \$130, 597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED] O.

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/000009-17

Resolución No.: PFP/A31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

administrativas conducentes, en los términos de los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47,106 fracción VII y XXIV y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la Infracción: considerando principalmente los siguientes criterios:

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.
- La generación de desequilibrios ecológicos.- No se generaron desequilibrios ecológicos.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- En el presente asunto no aplicó ninguna norma oficial mexicana.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-Con el evento ocurrido no se observa que se hayan generado afectaciones a los recursos naturales o a la biodiversidad.

No obstante lo anterior, esta autoridad determinada la gravedad de las infracciones cometidas por la infractora en razón de que la misma incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación son de considerarse como **graves** tales omisiones, toda vez que impiden con ello la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas la misma no ofertó ninguna probanza, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre el particular, por tanto, esta delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número **31.201010/17**, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en cuya hoja 03 de 22 se circunstancié que el establecimiento visitado tiene como actividad: la exploración y beneficio de minerales polimetálicos (oro-plata), que inició operaciones en el año de 2005 (dos mil cinco), que



tiene 118 empleados, y que cuenta con 02 retroexcavadoras, 01 camión articulado, 02 camiones de volteo, camionetas pick-up, 01 compresor, 01 ventilador, 02 molinos de bolas, 02 celdas de columnas, 01 mesa gravimétrica con su zueca y espirales, 06 bombas, 01 ciclón, bandas transportadoras, 02 bandas de alimentación a los molinos, 01 subestación eléctrica de 500 KVA, así como herramienta diversa y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral denominada [REDACTED] evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra cierta inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] os que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad

146



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PEP/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PEP/31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

ambiental federal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que le fue levantada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por la infractora, que derivó en la imposición de las sanciones motivo de la presente resolución, toda vez que realiza sus actividades mineras con ánimo de lucro, se observa que las medidas correctivas y acciones realizadas han generado una erogación para la empresa sancionada.

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones ambientales federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en **artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales **65 y 84 de su Reglamento**, consistente en no demostrar documentalmente el contar con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de **\$75,490.00 (SON: SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

B).- Por la vulneración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, consistente en que no acreditar el contar con la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para el año 2015, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$55,107.70 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 730 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el los CONSIDERANDOS que anteceden.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005

[Handwritten signature]

149



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17-18-4

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFPA31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como debidamente valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

—
Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

27

Multa: \$130,597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO

144



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **47, 106, fracción VII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales **65 y 84 de su Reglamento**; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el monto total de **\$130,597.70 (SON: CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)**, equivalente a 1,730 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que la medida correctiva ordenada en la presente resolución deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la



explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese una copia certificada de la misma con los insertos necesarios a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para que realice el cobro de la multa impuesta, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$130, 597.70 (SOM: CIENTO TREINTA MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 700/100 M.N.)
Medidas correctivas: NO
Medida de seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Administrativo. Núm.: PFP/A/31.2/2C.27.1/00009-17

Resolución No.: PFP/A31.2/2C27.1/00009-17-184

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos de México"

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Sinaloa** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], en [REDACTED], o en [REDACTED], **SINALOA**, original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L. TAGIL BVM/LC ADL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA